

26  
vante

VGYLEX Abogados  
Vintimilla, Gómez de la Torre, Ycaza

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL. SEÑORES  
MINISTROS.-

Hector Olmedo Ballesteros (por mis propios y personales derechos dentro del juicio ordinario No. 818-2010, que sigue en mi contra Miguel Angel Zamora Freire , ante usted respetuosamente comparezco y presento la siguiente acción extraordinario de protección:

1.- La presente acción extraordinaria de protección la presento respecto de la sentencia dictada por el Juzgado Primero de lo Penal de Pichincha el día 18 de abril de 2011 y cuya aclaración fuera notificada el día 17 de mayo de 2011.

2.- El compareciente amparado en el artículo 94 de la Constitución de la República; y en los siguientes artículos de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional 58, 59, 61 y 62; en Disposición Transitoria Segunda de la misma ley, así como la transitoria Quinta de la misma ley que dispone: "Podrán presentarse las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia dictadas con posterioridad a la entrada en vigor de la Constitución de la República", así como en base a los principios procesales del debido proceso y de manera expresa lo que respecta una resolución imparcial y debidamente motivada.

3.- Las acciones contrarias e incompatibles, así como la nulidad por violación de trámite.

En el presente caso y conforme se desprende del libelo de la demanda el actor presenta tres acciones en un mismo libelo de demanda teniendo además cada una de ellas distintos demandados, es así que las acciones son las que se detallan a continuación:

- a) La rescisión o nulidad relativa del contrato celebrado en escritura pública, en la Notaría Séptima del Dr. Rodrigo Naranjo Garcés, el 7 de Diciembre del 2005, inscrita en el Registro de la Propiedad el 6 de enero de 2006, la misma que deduce en contra de los presuntos y desconocidos herederos Zoila Elvira Ballesteros Freire en calidad de vendedora y de su persona, indicando que, como cónyuge tenía derecho en el bien que, como se ha demostrado era únicamente de la señora Zoila Elvira Ballesteros Freire solicitando la marginación tanto en la Notaría como en el Registro de Propiedades.
- b) La nulidad de la inscripción de la escritura pública de compra venta celebrada en la Notaría Quinta del Dnl Hernan Santamaría Sancho, el 8 de mayo del 2007; deduce esta pretensión contra el vendedor, y los cónyuges Luis Alfonso Chango Pacha y María Rosario Pandi Pilamunga, argumentando que el vendedor no dueño de la cosa vendida y solicita se notifique tanto al señor Notario como al Señor Registrador de la Propiedad de Ambato a fin de que se proceda con las respectivas marginaciones.
- c) Demanda la reivindicación del bien raíz materia de la escritura pública y que dice estar compuesta de una construcción y el sitio que la sustenta, ubicada en la calle Guayaquil de la ciudad de Ambato, pretensión que la dirige contra los cónyuges Luis Alfonso Chango Pacha y María Rosario Pandi Pilamunga, aclarando que la

Juan Ramírez N36-15 y Germán Alemán

Teléfonos: 2243647 – 2249182

[www.vgylex.com](http://www.vgylex.com)

Quito - Ecuador

15-01-2011  
15 h 55

Ⓢ



27  
cancelado

## VGYLEX Abogados

Vintimilla, Gómez de la Torre, Ycaza

reivindicación la solicita sobre el 50% del inmueble que describe se encuentra dentro de los siguientes linderos: Por el Norte, con veinte metros setenta y cinco centímetros con propiedad de Héctor Ballesteros; al Sur, en dieciséis metros, con propiedad de María Lozada; al Este con nueve metros con la calle Guayaquil; y, al Este, con nueve metros con la calle Guayaquil; y al Oeste, con nueve metros ochenta centímetros con propiedad de Luis Moreta y Telmo Nuñez.

Al respecto debo indicar que dichas acciones, serían compatibles entre si en el caso de que los demandados en las tres pretensiones fueran las mismas personas, es decir si existiera identidad subjetiva, más en el presente caso como se puede apreciar son tres acciones, y que en cada una de ellas se cuenta con demandados distintos.

✓

Así mismo de la revisión del proceso se puede apreciar que en la multitud de acciones no se toma en cuenta a los terceros perjudicados que en este caso son los señores Segundo Yucailla Baltazar y María Cecilia Masabanda Charco.

✓

En el presente caso la existe una violación al debido proceso por parte de los juzgadores, quienes al revisar el expediente tienen como obligación verificar que este no adolezca de ninguna nulidad procesal.

✓

Es así que los juzgadores no toman en consideración que la falta de demanda y por ende de citación a los señores Segundo Yucailla Baltazar y María Cecilia Masabanda Charco con quienes se celebró la última escritura de compra venta y a quienes no se les tomó en consideración dentro de este expediente trae como consecuencia la violación del artículo 76 numerales numeral 1, 7 literales a, b y c, así como el artículo 66 numeral 4.

✓

Señores Vocales como se puede apreciar en el presente caso las violaciones al Debido Proceso conforme se detalla a continuación:

- a) No se contó con los señores Segundo Yucailla Baltazar y María Cecilia Masabanda Charco, quienes adquirieron el inmueble a los señores Luis Alfonso Chango Pacha y María Rosario Pandi Pilamunga.

2-3-3

Señores Vocales, los señores Yucailla Masabanda, debían ser tomados en consideración en el presente expediente en razón de que celebraron escritura pública de compraventa con los señores Luis Alfonso Chango Pacha y María Rosario Pandi Pilamunga.

Dicha acción afecta a los siguientes principios constitucionales:

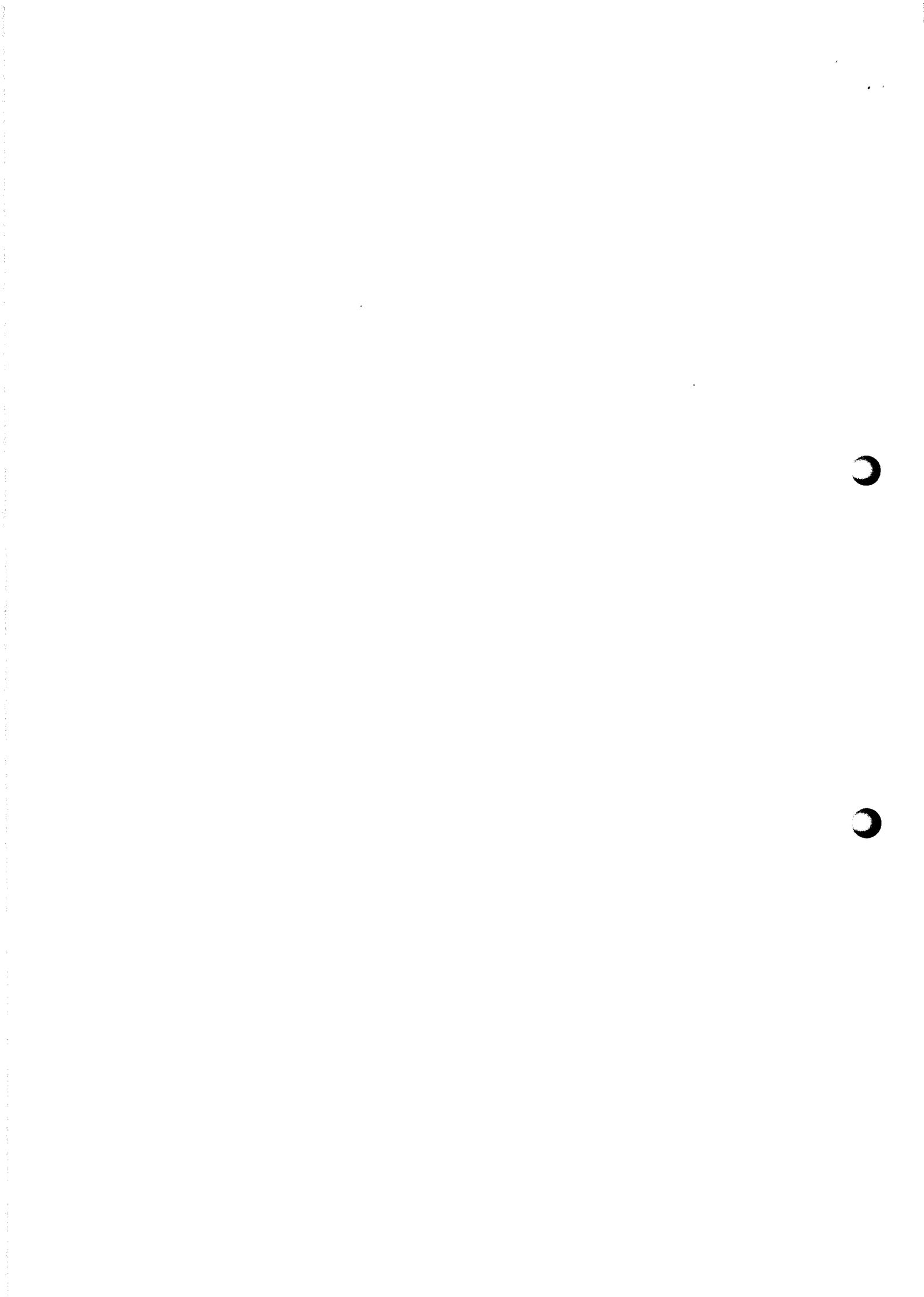
**Art. 76.-** En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

- 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

Juan Ramírez N36-15 y Germán Alemán  
Teléfonos: 2243647 – 2249182

[www.vgylex.com](http://www.vgylex.com)  
Quito - Ecuador

e



28  
Carbacho

VGYLEX Abogados  
Vintimilla, Gómez de la Torre, Ycaza

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.

c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones."

Señores Vocales al no haberse contado con los señores Segundo Yucailla Baltazar y María Cecilia Masabanda Charco en el presente proceso, su derecho a la defensa no surgió o nació en razón de que no fueron demandados.

Esta indefensión es una de las consecuencias que de la multiplicidad de acciones que se plantean una misma demanda sin que estén relacionadas.

El derecho a la defensa es un derecho que no solamente está contemplado en la Constitución de 2008, sino también en distintos instrumentos internacionales.

La trascendencia jurídica del mismo es que al no haber sido demandados todos los involucrados del problema siempre va a existir un perjudicado que no pueda ejercer de manera oportuna su derecho a la defensa, y quien obtenga algún tipo de beneficio de dicha omisión sustancial, pudiendo pensar que dicha omisión puede caer en la mala fe y que alguien estaría pretendiendo beneficiarse de su propio dolo.

Señores Vocales, la aplicación de los preceptos constitucionales es obligatorio para todos quienes habitan en el territorio ecuatoriano, más aún para aquellas personas que por investidura de la Constitución administran justicia.

Es deber supremo del Juzgador verificar que ningún afectado quede en indefensión en ningún proceso y que al presentar las acciones en estas consten todos los afectados. Al conocer el juzgador de que existen terceros perjudicados que no han sido demandados, debe tomar las acciones pertinentes a fin de que pueda ejercer su derecho a la defensa, caso contrario se obtendrá una sentencia que no responde a la realidad histórica de los hechos.

En ese sentido en el presente proceso se hizo notar a la autoridad de instancia que en la presente causa no era susceptible de realizar una acción múltiple en una sola en razón de que no existe identidad subjetiva de los demandados.

El actor "por economía" procesal demanda a distintas personas, planteando una demanda que contienen tres acciones diferentes.

Juan Ramírez N36-15 y Germán Alemán  
Teléfonos: 2243647 – 2249182

[www.vgylex.com](http://www.vgylex.com)

Quito - Ecuador

copy  
2 FH



29  
Vintimilla

**VGYLEX Abogados**  
**Vintimilla, Gómez de la Torre, Ycaza**

Señores Vocales, es obligación del juzgador aplicar la norma constitucional y las demás normas jurídicas vigentes.

En el presente caso se puede evidenciar que las acciones legales interpuestas por el actor no son compatibles entre si ya que involucran a personas distintas. COPY  
F.H.

Las acciones son compatibles cuando existe identidad objetiva y subjetiva entre si mismas, lo cual no ocurre en el presente caso. COPY

4.- Con respecto a la pretensión de la reivindicación, el accionante establece la misma contra los señores Luis Alfonso Chango Pacha y María Rosario Pandi Pilamunga, haciendo referencia a un lote de terreno, estableciendo linderos de un inmueble, señalando posteriormente que es solo el cincuenta por ciento del bien individualizado el que está reivindicando.

Señores Vocales, la aplicación de la norma jurídica es un derecho que se debe aplicar por igual a todos los seres que habitan en el territorio ecuatoriano.

El artículo 66 numeral cuarto de la Constitución de la República vigente desde el año 2008 establece de manera clara y precisa

**"Art. 66.-** Se reconoce y garantizará a las personas:  
4. Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación."

En tal virtud se debe tomar en cuenta que uno de los requisitos obligatorios de la reivindicación es la individualización exacta del inmueble que se está reivindicando, razón por la cual señores vocales se debe aplicar todos quienes demanden la reivindicación de un inmueble y no solamente a determinadas personas.

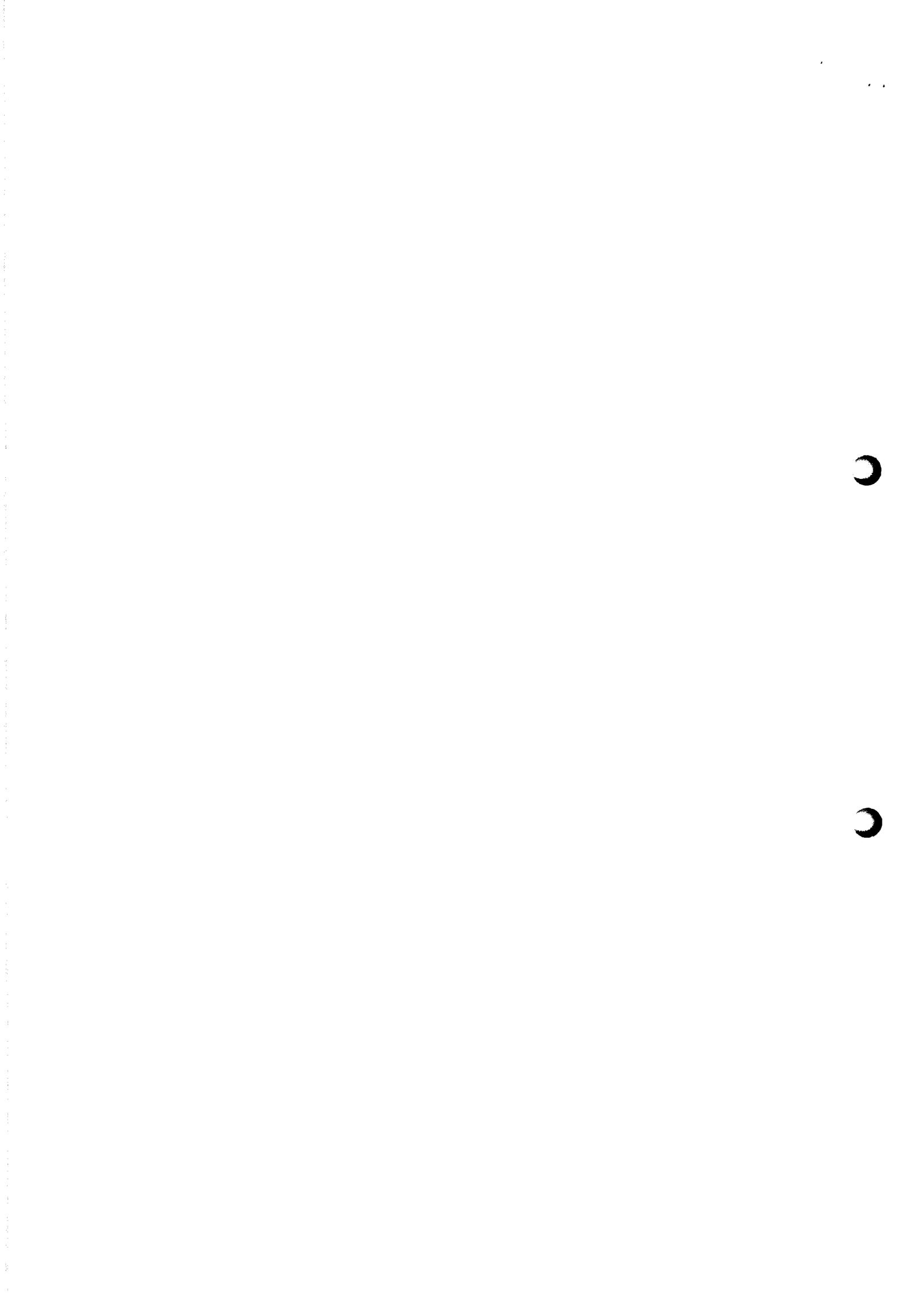
En el presente caso la pretensión es por si misma confusa en el sentido de que el accionante solicita la reivindicación, hace la descripción de un inmueble, incluyendo los linderos y posteriormente solo pide la restitución del cincuenta por ciento del mismo, es decir la reivindicación no opera en razón de que no se ha hecho la exacta descripción del inmueble que se pretende recuperar.

Señores Jueces en el presente se viola el numeral 1 del artículo 76 de la Constitución en el sentido de que los

**"Art. 76.-** En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes."

Juan Ramírez N36-15 y Germán Alemán  
Teléfonos: 2243647 – 2249182  
[www.vgylex.com](http://www.vgylex.com)  
Quito - Ecuador



20  
trunk

VGYLEX Abogados  
Vintimilla, Gómez de la Torre, Ycaza

5.- La trascendencia del presente caso radica en que si bien la ley establece que se puede establecer acciones múltiples, es obligación determinar que las mismas estén relacionadas, y esta relación se da únicamente entre la identidad objetiva y la identidad subjetiva de las partes, es por ello que en el presente caso los juzgadores debían empezar por este análisis básico, previo a dar paso el cúmulo de acciones y dictar sentencia en contra las distintas personas demandadas. La actuación de los juzgadores en el presente caso deja en evidencia que dejó de aplicar el debido proceso de manera imparcial. La aplicación de las normas de derecho es de manera igualitaria para las partes litigantes. Es obligación del juzgador aplicar la norma, sin hacer distinciones entre las partes.

COPY

Las distinciones que pueda hacer el juzgador entre las partes atenta contra el principio de igualdad ante la ley establecido en el artículo 66 numeral 4 de la Constitución del Ecuador vigente desde 2008.

Las violaciones a las que hago referencia en el presente caso se inician con la sentencia de segunda instancia dictada por la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Tungurahua, y continúan en la sentencia dictada por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia.

6.- La pertinencia al presentar la presente acción extraordinaria de protección, radica en virtud que de conformidad con la Ley de Casación los procesos de conocimiento como es en este caso el juicio ordinario, su última instancia es ante la Corte Nacional de Justicia.

7.- En tal virtud, por lo antes expuesto sobre el agotamiento de recursos, y para que la SALA DE ADMISION tenga en cuenta en su verificación para cumplir con el punto 8 del artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el compareciente al no existir más recursos ordenados en la Ley Orgánica de Defensa al Consumidor, ya que estos están se han agotado conforme obra del presente expediente.

8.- Queda demostrado los efectos de grave lesividad al derecho constitucional del debido proceso, igualdad ante la ley, y tutela judicial efectiva e imparcial. La violación de las normas antes mencionadas no solamente se encuentran establecidos en la Constitución de la República del Ecuador, sino también en varios instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador.

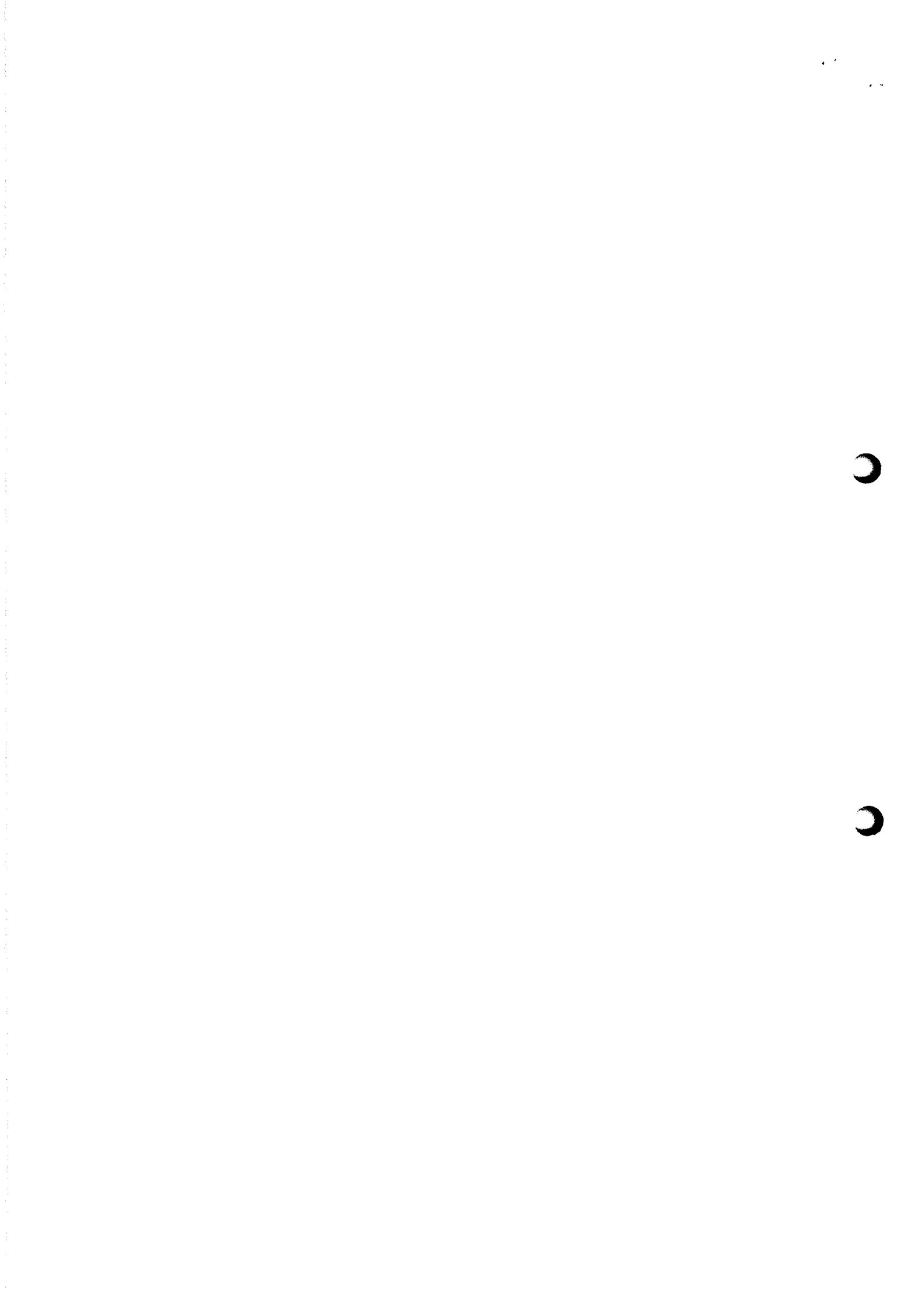
✓

9.- La relevancia constitucional del problema jurídico y de la pretensión de los comparecientes en esta acción.

La relevancia constitucional de este problema radica en que al amparo de normas orgánicas como es la Constitución de la República, los juzgadores no aplicaron oportunamente los preceptos relativos al debido proceso en cuanto al acceso al derecho a la defensa, cuanto tampoco hubo una adecuada aplicación de los artículos 71 y 72, lo cual deviene en una falta

Juan Ramírez N36-15 y Germán Alemán  
Teléfonos: 2243647 – 2249182  
[www.vgylex.com](http://www.vgylex.com)  
Quito - Ecuador

e



21  
tr. c. 2014

**VGYLEX Abogados**  
**Vintimilla, Gómez de la Torre, Ycaza**

de aplicación de los preceptos constitucionales consagrados en el artículo 66 numeral 4, 76 numeral 1, 7 literales a, b y c.

De la revisión de la sentencia se puede apreciar que no se hizo un estudio detenido de la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de Tungurahua, ya que en lo principal la sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, hace una breve revisión del documento en referencia con el Recurso de Casación planteado y dicta sentencia sin tomar en consideración los fundamentos esgrimidos en el mismo.

Es importante en todas las materias jurídicas mantener una objetividad e imparcialidad por parte de la autoridad juzgadora, no parcializarse como lamentablemente ocurre en la presente materia.

La presente forma de juzgar y favorecer a la parte actora ratificando la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Tungurahua, sin tomar en consideración que la falta de existencia objetivo y subjetiva entre las partes al iniciar tres acciones en una misma.

Las normas jurídicas y sus procedimientos deben ser respetados por todos los ecuatoriano, esto trae como consecuencia positiva el respeto a la normas de derecho y en especial generar un clima de seguridad jurídica, más si viene de parte de las autoridades.

copy

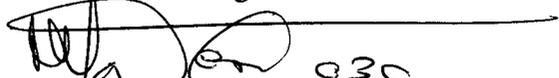
La falta de cumplimiento de observancia, así como el abuso del derecho ha generado una total inseguridad jurídica, un clima de irrespeto a las normas jurídicas vigentes.

copy

Por los antecedentes expuestos solicito a usted se sirva aceptar la presente acción extraordinaria de protección, corregir la violación a los derechos fundamentales procediendo a de manera igualitaria hacer una valoración de la misma y proceder revocar dicha sentencia parcializada.

Notificaciones que me correspondan las recibiré en el casillero constitucional No. 216 de la Corte Constitucional..

Firmo como abogado defensor debidamente autorizado.

  
Ab. María Fernanda Ycaza  
Mat. No. 8395 C.A.P.

**PRESENTADO:** Hoy día miércoles quince de junio del dos mil once a las quince horas cincuenta y cinco con dos copias iguales a sus originales. Certifico.-

  
Ab. Boris Trujillo Rodriguez

**SECRETARIO RELATOR ENCARGADO**